



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

II Legislatura

Pamplona, 5 de enero de 1989

NUM. 1

---

**SUMARIO**

SERIE B:

**Proposiciones de Ley Foral:**

- Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia y Administración Municipal en relación con la proposición de Ley Foral por la que se regula el Impuesto Municipal de Publicidad. (Pág. 2.)
- Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda en relación con la proposición de Ley Foral de modificación del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario del Patrimonio. (Pág. 4.)
- Proposición de Ley Foral de protección a la familia. Retirada de la Proposición de Ley Foral. (Pág. 6.)

SERIE G:

**Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:**

- Convocatoria para la provisión, por Concurso-Oposición, de una plaza de administrativo, con título de Euskara oficialmente reconocido, del Parlamento de Navarra. Lista provisional de admitidos y excluidos. (Pág. 7.)

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Proposición de Ley Foral por la que se regula el impuesto municipal de publicidad**

### *DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION MUNICIPAL*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia y Administración Municipal sobre la proposición de Ley Foral por la que se regula el Impuesto Municipal de Publicidad, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 49, de 7 de noviembre de 1988.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 27 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

### **Proposición de Ley Foral por la que se regula el Impuesto Municipal sobre Publicidad**

#### **Exposición de motivos**

La Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral (8.VI.1981), en su Sección 10.<sup>a</sup>, establece y regula el denominado Impuesto Municipal sobre Publicidad, en el cual el artículo 102 da libertad a los Ayuntamientos y Concejos para establecer, mediante sus respectivas Ordenanzas, las tarifas que en cada momento estimen oportunas. Posteriormente, por Acuerdo de la Diputación Foral de 17.XII.1981, el Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, dentro de la Sección 10.<sup>a</sup> que reglamenta dicho impuesto, contiene el artículo 197 que contraviniendo la libertad expresada anteriormente de establecer las tarifas por parte de los Ayuntamientos y Concejos, enumera las tarifas máximas que se podrán aplicar, relativas a publicidad exterior.

Por otro lado, el artículo 31.3 de nuestra Constitución, ordena que los impuestos deben establecerse por Ley, sea ésta Nacional o Foral. En este sentido, según reiterada interpretación del Tribunal Constitucional, el establecimiento por Ley exige que la misma contemple los elementos esenciales del impuesto, constituyendo uno de estos elementos esenciales, el tipo de gravamen o al menos su límite máximo, lo que se incumple en la Norma de Reforma de las Haciendas Locales, cuando deja en libertad a los Ayuntamientos regulando éste posteriormente en el Reglamento de Desarrollo.

**Artículo 1.º** El Impuesto Municipal sobre Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

**Artículo 2.º** No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial del dominio público, mediante rótulos o carteles o cualquier otro medio de exhibición o difusión gravados por este impuesto.

**Artículo 3.º** 1. A los efectos de este impuesto, se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, vidrio, hierro, hojalata, litografía, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Asimismo se considerarán rótulos a efectos de este impuesto los anuncios luminosos, tanto los que dispongan de luz propia como los que la reciban directamente a efectos de su iluminación, y los proyectados presentados en pantalla.

2. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración, instalados, con protección o sin ella, en el exterior.

3. Tendrán la consideración fiscal de rótulos los carteles que se hallen protegidos de alguna

das, cabinas telefónicas, cerramientos, farolas o columnas, tanto en los centros urbanos como en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, autobuses de transporte terrestre, aeropuertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings, plazas de toros y similares.

**Artículo 11.** Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer y graduar, mediante su correspondiente Ordenanza, las tarifas de este impuesto, con sujeción a esta Ley Foral y teniendo en cuenta la incidencia estética, la situación económica y del mercado, el objeto de la publicidad y otros aspectos de interés público.

**Artículo 12.** 1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de conceder la oportuna autorización municipal o concejil para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles. Cuando la autorización anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

2. Cuando el impuesto se devengue por meses o trimestres, se entenderá que estos son naturales y la cuota será irreducible.

**Artículo 13.** El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio o Concejo en que aquéllos estén obligados a tributar por el Impuesto de Circulación.

**Artículo 14.** Cuando un Ayuntamiento o Concejo implante por primera vez este impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar a los mismos los rótulos de que sean titulares, situados dentro del ámbito del Municipio, especificando las características del mismo, relevantes a efectos de la liquidación.

**Artículo 15.** Los Ayuntamientos y Concejos liquidarán el impuesto, girando una sola liquidación a cada sujeto pasivo, en la que se incluirán los hechos imponibles a él imputables.

#### **Disposición adicional**

Al objeto de acomodar las Ordenanzas de los Ayuntamientos y Concejos a las previsiones de esta Ley Foral, y que su entrada en vigor tenga efectos desde la fecha 1 de enero de 1989, se fija la fecha de 30 de junio de 1989 como el límite para que la aprobación de la nueva Ordenanza pueda tener carácter retroactivo.

#### **Disposición final**

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogados los artículos 99 a 109, ambos inclusive, de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de junio de 1981 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

---

## **Proposición de Ley Foral de modificación del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario del Patrimonio**

### **DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda sobre la proposición de Ley Foral de modificación del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario del

Patrimonio, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 49, de 7 de noviembre de 1988.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 28 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en cartelera y otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

**Artículo 4.º** No estarán sujetos a este impuesto:

1. La exhibición de carteles que estén situados en los escaparates, así como los carteles o rótulos colocados en el interior del establecimiento o despacho cuando, en ambos casos, se refieran a artículos, productos o servicios que en ellos se ofrezcan.

2. La exhibición de rótulos o carteles que sirvan solamente como indicación de una actividad profesional y que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerce la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

**Artículo 5.º** Están exentos de este impuesto los rótulos o carteles relativos a la publicidad de:

a) Organismos de la Administración Foral y sus Organismos Autónomos, así como los del Estado, Ayuntamientos y Concejos.

b) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

c) Las Organizaciones Sindicales, Empresariales y Partidos Políticos.

d) Entidades declaradas de interés social.

e) Entidades docentes o culturales sin ánimo de lucro.

**Artículo 6.º** 1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales a los efectos de este impuesto, los que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de rótulos o carteles que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que los contraten para dicha publicidad.

3. No tendrán la condición de sujetos pasivos, quienes se dediquen a la elaboración de rótulos, carteles o cualquier otro medio empleado para la publicidad.

**Artículo 7.º** La base imponible del impuesto será:

a) La superficie del anuncio; en la exhibición de rótulos y carteles.

b) El número de ejemplares distribuidos; en la publicidad repartida y carteles de mano.

c) La superficie total resultante de la proyección; en los anuncios proyectados o presentados por pantalla.

d) El número de cabinas; en los anuncios colocados en cabinas telefónicas.

e) El área de la figura geométrica regular que resulte, sin incluir la superficie de la armadura o marco en que vayan encajados los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren, salvo que en éstos figuren motivos publicitarios de cualquier clase; en los demás casos.

**Artículo 8.º** La base imponible coincidirá con la base liquidable.

**Artículo 9.º** 1. Las tarifas del impuesto, relativas a la publicidad exterior, serán, como máximo, las siguientes:

a) Por exhibición de rótulos.

a.1. En localidades de hasta 10.000 habitantes, 500 pesetas por metro cuadrado o fracción, al trimestre.

a.2. En localidades de 10.001 a 50.000 habitantes, 1.000 pesetas por metro cuadrado o fracción, al trimestre.

a.3. En localidades de más de 50.000 habitantes, 2.000 pesetas por metro cuadrado o fracción, al trimestre.

a.4. Los anuncios proyectados en pantalla tributarán mil pesetas mensuales.

b) Por exhibición de carteles: 2,50 pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que se pueda exceder de 75 pesetas por unidad.

c) Por la distribución de publicidad: en la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de 100 pesetas el centenar de ejemplares o fracción, y por una sola vez.

2. Las tarifas del impuesto, relativas a la publicidad interior, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de las fijadas en el número anterior.

**Artículo 10.** A los efectos de este impuesto, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las facha-

**Proposición de Ley Foral  
de modificación del texto refundido  
de las disposiciones del Impuesto sobre  
la Renta de las Personas Físicas y del  
Impuesto Extraordinario del  
Patrimonio**

**Artículo 1.º** Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, los apartados a), b), c) y d) del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedarán redactados de la siguiente forma:

a) 1. Por razón de matrimonio: 29.000 Pts.  
2. Por tener el contribuyente la condición de viudo, divorciado, separado o soltero con hijos a su cargo con derecho a la deducción de la letra b): 29.000 Pts.

b) Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva de forma permanente con el contribuyente, según la siguiente escala:

- Por el primero: 20.000 Pts.
- Por el segundo: 25.000 Pts.
- Por el tercero: 30.000 Pts.
- Por el cuarto: 40.000 Pts.
- Por el quinto y sucesivos: 50.000 Pts.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- Ser mayores de 30 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
- Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de éstas sean inferiores a 624.000 Pts. anuales.
- Obtener rentas superiores a 124.800 pesetas anuales excepto cuando integran la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 624.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a: 1.248.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 22.500 pesetas.

Dicha deducción general será de 31.500 pesetas en las unidades familiares en las que sólo uno de sus miembros obtenga rendimientos de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3, de esta Ley Foral.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 312.000 pesetas anuales, de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3, de esta Ley Foral se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 31.500 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo de edad igual o superior a 70 años: 13.700 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 60.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo 1 de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, a personas en quienes concurren las circunstancias anteriores, siempre que no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.

**Artículo 2.º** 1. Se suprime la letra c) del número 3 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El primer párrafo del número 1 del artículo 18 del citado Texto Refundido quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales en los términos previstos en esta Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 de este artículo y en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre el Régimen Tributario de determinados activos financieros.»

3. Se añade un nuevo apartado en el referido artículo 18 del Texto Refundido con el siguiente contenido:

«7. Para determinar la base imponible, las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos positivos de trabajo personal o de

actividades profesionales, artísticas o empresariales, realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar, podrán deducir el 30% de los ingresos íntegros de trabajo personal y de los rendimientos netos de las actividades profesionales, artísticas o empresariales, correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquélla, que los tenga mayores, sin que en ningún caso esta deducción pueda exceder de 650.000 pesetas por unidad familiar.»

**Artículo 3.º** Con vigencia a partir de 1 de enero de 1989, el artículo 10.1 del Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de febrero de 1978, por el que se aprueban las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10.1. Para determinar la base liquidable se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

a) En concepto de mínimo exento: 9.000.000 de pesetas. En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 13.500.000 pesetas.

b) Por cada hijo con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 1.125.000 pesetas.

c) Por cada hijo que, a los efectos de las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga la condición de minusválido: 2.250.000 pesetas.»

**Artículo 4.º** El número 1 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto pasivo contraiga matrimonio.

b) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

c) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, por disolución del matrimonio, ya se produzca éste por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.»

#### **Disposición transitoria**

En el plazo máximo de seis meses el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de actualización de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

#### **Disposición final**

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

## **Proposición de Ley Foral de protección a la familia**

### *RETIRADA DE LA PROPOSICION DE LEY FORAL*

En sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Al amparo de lo previsto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Miguel Urquía Braña ha comunicado, por escrito de 15 de diciembre de 1988, la retirada de la proposición de Ley Foral de protección a la familia. En su virtud,

SE ACUERDA:

**Primero.** Darse por enterada de la retirada de la proposición de Ley Foral de protección a la familia.

**Segundo.** Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 28 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

---

Serie G:  
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

---

**Convocatoria para la provisión, por Concurso-Oposición, de una plaza de Administrativo, con título de Euskara oficialmente reconocido, del Parlamento de Navarra**

*LISTA PROVISIONAL DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS*

**Admitidos:**

ARTUCH SARRIES, Reyes  
AZCONA ZARAGÜETA, Luis  
BELARRA MARIÑELARENA, Belén  
BRACO GASKUE, Juan Jesús  
CELAYA CHOCARRO, Arantxa  
ETXANIZ ALTUBE, Mainer  
MITXELENA ENBIL, M.<sup>a</sup> Izaskun  
SANTIAGO SEGOVIA, Ignacio de

URRIZBURU GONZALEZ, Maialen  
URTASUN JAIMERENA, Pedro M.<sup>a</sup>  
YARNOZ YABEN, Belén

**Excluidos:**

Ninguno.  
Pamplona, 3 de enero de 1988.  
El Presidente, I. Javier Gómara Granada.

---

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b> «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA
Un año . . . . . 3.500 ptas.	
Precio del ejemplar Boletín Oficial . . . . . 70 »	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 »	